

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En estos autos Rol 133.313-2022 compareció el abogado Gonzalo Fernández Ruiz, en representación de Ashlock Company, Division of Vistan Corporation, solicitando se conceda autorización para cumplir en Chile el laudo arbitral dictado en el Estado de California, Estados Unidos de América, el 13 de mayo de 2021, por el juez árbitro John M. Harris, que condenó a Procesadora Rengo SpA. al pago de las sumas que indica.

Fundamentando su pretensión señala que el 28 de abril de 2016 las partes celebraron un contrato de arrendamiento denominado “Equipment Lease and Trademark Licensing Agreement”, por el cual le entregó en arrendamiento a la requerida ocho máquinas procesadoras de ciruelas, debiendo Procesadora Rengo SpA. pagar la renta acordada, esto es, la suma de USD\$15.000 anuales por cada máquina arrendada, adeudando las rentas correspondientes a los años 2019 y 2020.

Ante ello, el 15 de abril de 2021 la solicitante presentó un requerimiento de arbitraje y demanda ante el referido árbitro que fue designado por las partes en el aludido contrato. La demanda se notificó el mismo día, personalmente, a Antonio Aguirre, CEO de Procesadora Rengo, en su dirección en Chile de calle Carlos Condell N°782, comuna de Buin, entregando la notificación el señor Héctor Claro, de parte de Southern Solutions, agente de Ashlock en Chile.

Además, el día 20 de ese mes y año Antonio Aguirre envió un correo electrónico a Southern Cross informando la designación de su abogado y reconociendo la existencia del proceso judicial, dándose por enterado, notificado y emplazado de la presentación del arbitraje.

El laudo arbitral se pronunció el 13 de mayo de 2021 y condenó a Procesadora Rengo SpA. al pago de USD\$240.000 por arriendos adeudados entre 2019 y 2020, que vencieron el 1 de mayo de 2020 y el 1 de mayo de 2021; USD\$20.340 en intereses; \$5.129,41 por gastos de



flete correspondiente a la devolución de los equipos del demandante desde Chile a California, Estados Unidos, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de arrendamiento; USD\$8.247,89 correspondiente a honorarios y gastos de los abogados y USD\$1,800 por honorarios del árbitro, disponiendo también que el demandante tiene derecho a los honorarios y costos de su abogado para hacer cumplir el laudo.

Explica la interesada que se cumplió la exigencia de las leyes del Estado de California en orden a que el laudo arbitral se confirmara por un tribunal ordinario para ser ejecutable, confirmación que consta en la resolución de 14 de octubre de 2021 dictada por la Corte Superior del Estado de California para el Condado de San Joaquín.

De este modo, da cuenta que tanto la demanda, el laudo y su resolución confirmatoria fueron notificadas a la demandada.

Por último, refirió que la solicitud de exequátur cumple los requisitos exigidos en la Convención de Nueva York de 1958 y en la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional para el reconocimiento del laudo arbitral.

La petición fue notificada personalmente el 18 de noviembre de 2022 a Andrea Vergara Schafer, en representación de la requerida y mediante presentación de 9 de diciembre de ese año compareció Antonio Aguirre Figari por Procesadora Rengo SpA., oponiéndose al exequátur.

Como cuestión previa señaló que su representada cesó sus operaciones comerciales al finalizar la temporada agrícola del año 2021 y aseguró haber devuelto las máquinas arrendadas.

Adujo asimismo que si bien es efectivo que el requerimiento de arbitraje y la demanda le fueron notificados personalmente del modo que indica su contraparte y que días después los abogados de la solicitante contactaron mediante correo electrónico a un abogado externo de Procesadora Rengo SpA., aclaró que este último letrado no tiene poder para representar a su parte.



Luego, cuestionó la procedencia de la solicitud de exequátur al alero de lo estatuido en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, por no cumplirse la tercera regla que prevé esa disposición, afirmando que la demanda o acción a raíz de la cual fue dictada la sentencia no fue debidamente notificada en su oportunidad al representante de Procesadora Rengo de acuerdo con la legislación chilena, esto es, por algún funcionario habilitado para realizar notificaciones y que tenga la calidad de ministro de fe, ya que solo se entregaron las respectivas copias por medio de un agente de la demandante.

Además, con el mérito del estampado del receptor judicial que consta en la tramitación de la solicitud de autos, reclamó que no consta que el compareciente haya sido notificado en su calidad de representante legal de la demandada, añadiendo que la diligencia fue practicada en un domicilio que no corresponde al de su parte.

El 7 de febrero de 2023 la Fiscalía Judicial evacuó el informe que prevé el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, sugiriendo conceder el exequátur para cumplir en Chile la sentencia arbitral materia de la solicitud.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que toda sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, incluyendo las arbitrales, requieren de exequátur para poder ser cumplidas en territorio nacional. La solicitud que en tal sentido impetire el interesado debe ser resuelta según lo dispuesto en el párrafo II del Título XIX del Libro I, artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, conforme lo estatuido en la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional y las normas que se han establecido en la Convención de las Naciones Unidas, de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras –



Convención de Nueva York-, promulgada como ley por el D.S. N° 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1975.

**SEGUNDO:** Que el artículo 1° de la Ley 19.971 precisa que el arbitraje es internacional en las siguientes situaciones: 1) si las partes, al momento de la celebración del compromiso tienen sus establecimientos en diversos Estados; 2) si el lugar del arbitraje, habiéndose éste determinado en el compromiso o con arreglo al mismo, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos; 3) si el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos, o 4) si las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

Con el objeto de determinar el carácter internacional del arbitraje, indica el precepto citado que: “4) A los efectos del numeral 3) de este artículo: a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual. 5) Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.”

**TERCERO:** Que, en el caso en estudio, se está en presencia de un contrato de carácter internacional sobre arrendamiento de equipo y concesión de marca registrada, en el que sus otorgantes -dos sociedades de distinta nacionalidad y residencia- se han sometido a una legislación extranjera, según se lee de sus cláusulas 21 y 31, sin que la parte requerida haya alegado –más allá de los puntuales cuestionamientos que



invoca en su defensa- algún impedimento para negar eficacia a las estipulaciones por las cuales las partes adscriben a la competencia de un tribunal extranjero, en tanto tal acuerdo constituye una ley para los contratantes, posibilidad que por lo demás se encuentra recogida no solo en la mencionada Ley N° 19.971 sino que también en el artículo 318 del Código Internacional Privado.

**CUARTO:** Que, a su turno, los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional que rigen el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados en el extranjero, son normas especiales que priman respecto de las generales y cuyos preceptos son similares a los establecidos en las disposiciones de la Convención de Nueva York y en la que la primera, por lo demás, se inspiró para su dictación, tanto, que son el reflejo del artículo IV y V de esta Convención, respectivamente.

Los aludidos artículos estatuyen lo siguiente:

Artículo 35: Reconocimiento y ejecución. 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36. 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos. Artículo 36: Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. 1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente



del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución: i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7º estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo, o b) Cuando el tribunal compruebe: i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile. 2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v) de la letra a) del numeral 1) de este artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

**QUINTO:** Que, de lo que se viene señalando, se concluye que solo es posible rehusar el reconocimiento y ejecución de la sentencia



cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, si ésta prueba ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución alguna de las situaciones que el citado artículo 36 refiere, de modo que a esta Corte corresponde, de acuerdo a los antecedentes allegados al proceso, examinar el cumplimiento de los requisitos previstos para que sea reconocido y ejecutado en Chile el laudo arbitral, según la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, en relación con las normas pertinentes de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Cabe advertir, sin embargo, que este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver materias propias del mérito y de los hechos o del derecho ventiladas en la causa en que se dictó la sentencia arbitral extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir defensas o excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente del fallo y ante el tribunal que ha de conocerlas. Ello es así porque la finalidad del procedimiento de exequátur, de acuerdo con el principio de la “regularidad internacional de los fallos”, es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que no constituye un medio destinado a la revisión de lo allí resuelto.

**SEXTO:** Que, como fuera enunciado, la parte requerida invocó dos argumentos para justificar su oposición a la solicitud de reconocimiento y ejecución del fallo arbitral.

Corresponde definir, pues, la pertinencia de tales alegaciones a la luz de las normas precedentemente indicadas, examinando en cada caso si las cuestiones alegadas se vinculan con los presupuestos de procedencia que permiten reconocer fuerza obligatoria en Chile al dictamen



extranjero contenidos en el artículo 35 de la Ley N° 19.971, y si los motivos de oposición se avienen con aquellos previstos en el artículo 36 del mismo estatuto normativo.

**SÉPTIMO:** Que emprendiendo el análisis de tales asuntos, incumbe en primer término referirse al alegato de la oponente por cuyo intermedio aduce que la demanda sobre la que recayó el laudo arbitral no le fue debidamente notificada, es decir, por intermedio del funcionario que la legislación nacional considera para esa diligencia, lo que en su opinión infringe la regla tercera del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

La referida norma dispone: “En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes...3ª. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa”.

**OCTAVO:** Que a este respecto debe señalarse que no existe controversia en orden a que la demanda le fue notificada a la requerida mediante los respectivos documentos que Héctor Claro, por parte de Southern Solutions, agente de Ashlock en Chile, entregó personalmente al representante de la requerida. Y así se admite en el escrito de oposición.

Es decir, la oponente no alega la falta de notificación, sino el hecho de que se haya efectuado por medio de un funcionario de la parte demandante.

Empero, la práctica de esa diligencia se aviene a lo acordado en el contrato de arrendamiento, cuya cláusula 30º, denominada “Notificaciones”, dispone que “todas las notificaciones requeridas o



permitidas en virtud del presente contrato y acuerdo, por cualquiera de las partes a la otra parte, se realizarán por escrito, dirigidas a la parte y al lugar que se establece anteriormente para este efecto y se entregarán personalmente, en tal caso dicha notificación se considerará recibida en el momento de la entrega...”, de modo que la notificación se ajusta a lo que fuera acordado por las partes, siendo aplicable además, como se dijo, la legislación del Estado de California.

Subsiguientemente, corresponde colegir que la exigencia del N° 3 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil se encuentra satisfecha y, en consecuencia, en este punto el oponente no será oído.

**NOVENO:** Que tocante al segundo cuestionamiento de la requerida, relativo a la manera en que le fue notificada la solicitud de exequátur, basta para desestimar esa objeción constatar que aun si fuese efectivo que la notificación adolece de las irregularidades que se le atribuyen, ellas no impidieron que oportunamente Procesadora Rengo SpA. se hiciera parte en el procedimiento y manifestara las razones por las cuales estimaba procedente negar lugar a lo pedido por su contraparte, sin que, entre ellas, alegara la nulidad por falta de emplazamiento.

**DÉCIMO:** Que, entonces, esta Corte comparte lo expresado por la Fiscalía Judicial en orden a que no existen motivos que justifiquen denegar el reconocimiento del laudo, sin que tampoco se verifique, como se dijo, la hipótesis del artículo 36 N° 1, letra a), acápite ii), ni la circunstancia del N°1 letra b) de ese mismo precepto de la Ley N° 19.971, porque el objeto de la controversia es susceptible de arbitraje, tratándose del cumplimiento de un contrato mercantil internacional, en que las partes se sometieron a un tribunal arbitral y a un derecho extranjero, y el reconocimiento o la ejecución del laudo no es contrario al orden público de Chile, entendiéndose que el concepto de orden público que establece la Ley sobre arbitraje comercial internacional, es restrictivo



y se refiere a los principios y reglas fundamentales del Derecho chileno y no a toda norma imperativa del Derecho interno, como lo ha considerado la doctrina.

Todas estas argumentaciones llevan a aceptar la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que se dispondrá, accediendo a lo pedido por el representante de la sociedad Ashlock Company Division of Vistan Corporation Bose Corporation.

De conformidad a lo expuesto y disposiciones citadas, **se acoge** el exequátur solicitado en estos autos y, en consecuencia, se autoriza que se cumpla en Chile la sentencia pronunciada el 13 de mayo de 2021 por el juez árbitro John M. Harris, que condenó a Procesadora Rengo SpA. al pago de: 1. USD\$240.000 (doscientos cuarenta mil dólares) por las rentas correspondientes a los años 2019 y 2020 que vencían, respectivamente, los días 1 de mayo de 2020 y 1 de mayo de 2021; 2. USD\$20.340 (veinte mil trescientos cuarenta dólares) por concepto de intereses; 3. USD \$5.129,41 (cinco mil ciento veintinueve coma cuarenta y un dólares) por los costos de flete para devolver los equipos del demandante desde Chile hasta California, EE.UU., en virtud del Contrato de Arrendamiento; 4. USD\$8.247,89 (ocho mil doscientos cuarenta y siete coma ochenta y nueve dólares) por honorarios de abogados y costas (hasta el 13 de mayo de 2021) y 5. USD\$1.800 (mil ochocientos dólares) por honorarios del árbitro, además del derecho de la demandante a los honorarios y costos de su abogado para hacer cumplir el laudo, cuyo cumplimiento deberá solicitarse ante el tribunal civil que corresponda.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Abuauad.

**N° 133.313-2022**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sra. María Angélica Repetto G., Sra. María



Soledad Melo L. y los Abogado Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sr. Raúl Patricio Fuentes M.

No firman los Abogados Integrantes Sr. Abuauad y Sr. Fuentes M., no obstante de haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo del fallo, por encontrarse ambos ausentes.



En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

